

SECCIÓN 1ª

El Presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º Los extranjeros que vengán á la república, solamente podrán entrar en ella:

I. Por los puertos de altura;

II. Por los lugares fronterizos habilitados para el comercio internacional ó que especialmente designe el Ejecutivo.

Art. 2º Todo extranjero que pretenda entrar en el territorio nacional, será sometido á reconocimiento, para determinar si puede ser admitido conforme á esta ley.

Igualmente serán reconocidos los mexicanos, con objeto de tomar las precauciones necesarias en el caso de que padezcan enfermedades transmisibles.

Art. 3º No tendrán derecho á entrar los extranjeros comprendidos en las siguientes clases:

I. Los enfermos de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, meningitis cerebro-espinal, fiebre tifoidea, tifo exantemático, erisipela, sa-

rampión, escarlatina, viruela, difteria, ó de cualquiera otra enfermedad aguda que deba considerarse transmisible, en virtud de declaración del Ejecutivo;

II. Los enfermos de tuberculosis, lepra, beri-beri, tracoma, sarna egipcia ó de cualquiera otra enfermedad crónica que deba considerarse transmisible, en virtud de declaración del Ejecutivo;

III. Los epilépticos y los que padecen enajenación mental;

IV. Los que, por ancianos, raquíuticos, deformes, cojos, mancos, jorobados, paralíticos, ciegos, ó de otro modo lisiados, ó por cualesquiera defectos físicos ó mentales, sean inútiles para el trabajo y hayan de convertirse en una carga para la sociedad;

V. Los niños menores de diez y seis años que no vengán bajo la dependencia de otro pasajero, ni consignados á persona residente en el país y que haya de tomarlos á su cargo;

IV. Los prófugos de la justicia y los que hubieren sido condenados por delito que, conforme á las leyes mexicanas, debiera castigarse con pena corporal de más de dos años, con excepción, para unos y otros de los delitos políticos ó meramente militares.

VII. Los que pertenezcan á sociedades anarquistas, ó que propaguen, sostengan ó profesen la doctrina de la destrucción violenta de los gobiernos ó el asesinato de los funcionarios públicos;

VIII. Los mendigos y personas

que de cualquier modo vivan de la caridad pública;

IX. Las prostitutas y los individuos que intenten introducirlas en el país para comerciar con ellas ó vivir á sus expensas.

Art. 4º Los extranjeros comprendidos en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, podrán entrar y permanecer en el país por concesión especial del Ejecutivo, siempre que otorguen la caución que éste considere suficiente para garantizar, según fuere el caso, que á sus propias expensas se pondrán en cuación, manteniéndose aislados en el local adecuado al objeto, ó que no se convertirán en una carga social.

Art. 5º Si un extranjero que hubiere fijado su residencia en la república y declarado en forma autorizada por la ley su intención de naturalizarse mexicano, hiciere venir á su esposa, á sus padres ó á sus hijos menores, y alguno de ellos padeciere enfermedad de las comprendidas en las fracciones II y III del art. 3º, el Ejecutivo podrá permitir la entrada del enfermo, fijando las condiciones á que haya de estar sujeto, en los términos del reglamento de esta ley.

Art. 6º Los extranjeros que hayan residido en la república por más de tres años y que vuelvan á ella sin haber estado ausentes más de uno, serán equiparados á los mexicanos, para los efectos de esta ley.

Art. 7º Cuando se encuentre un extranjero que haya entrado durante la vigencia de esta ley y con violación de sus preceptos, el Ejecutivo podrá ordenar que sea remitido

al país de su procedencia, si el extranjero no tuviere más de tres años de residencia en la república al ser detenido. La expulsión se hará en buque ó ferrocarril de la misma empresa á que pertenezca aquel en que haya venido al país, y si esto no fuere posible, en otro buque ó ferrocarril á costa de dicha empresa.

Art. 8º El Ejecutivo podrá suspender, con los requisitos que en cada caso estime convenientes, la expulsión de algún extranjero entrado con violación de esta ley, si á su juicio fuere necesario su testimonio en alguna causa penal.

Art. 9º Las compañías navieras y las de inmigración, son pecuniariamente responsables de las violaciones de esta ley, cometidas por sus empleados y agentes; en consecuencia, cuando el comandante de un buque ó el médico de á bordo no cubran las multas que se les impusieron, se harán efectivas en bienes de la correspondiente empresa.

Art. 10. Los preceptos de esta ley no son aplicables á los agentes diplomáticos extranjeros, ni á sus familias y séquitos, ni á las personas exceptuadas de la jurisdicción territorial, conforme á las reglas de Derecho Internacional.

Art. 11. La secretaría de Gobernación dictará los reglamentos necesarios para el exacto cumplimiento de esta ley, y por medio de acuerdos y disposiciones generales resolverá las dudas que en su aplicación puedan suscitarse.

CAPÍTULO II.

DE LA ENTRADA DE PASAJEROS
POR PUERTOS DE MAR.

Art. 12. Á la llegada de un buque que conduzca pasajeros que hayan de desembarcar en la república, se observarán las reglas siguientes:

I. El comandante del buque presentará al inspector de inmigración listas por duplicado, de todos los pasajeros, numeradas ordinalmente y expresando respecto de cada uno el nombre y apellido, sexo, edad, estado civil, nacionalidad, raza, oficio ú ocupación, grado de instrucción, última residencia en el extranjero, puerto de embarque y punto de final destino en el país. Las listas serán cuantas fueren necesarias para que ninguna comprenda más de treinta pasajeros;

II. En las listas se anotará con toda claridad y precisión cuáles sean los pasajeros que vengan enfermos, con expresión de su enfermedad, bajo la fe del médico de á bordo, quien las firmará en unión del comandante, protestando que son exactas las noticias que contienen;

III. Cada pasajero deberá tener una tarjeta que le dará el comandante del buque, expresando el nombre completo de aquel y el número que le corresponda en la lista respectiva, para que pueda ser fácilmente identificado;

IV. También anotará el comandante en las listas, todos los informes que tenga respecto de los pasajeros, para determinar si algunos

de ellos no deben ser admitidos en la república;

V. Cada pasajero será sometido á un reconocimiento médico, para investigar si está enfermo ó si tiene algún defecto que motive su expulsión.

El comandante del buque que infringiere cualquiera de las disposiciones de este artículo, ó que dejare de hacer constar en las listas el verdadero estado de personas comprendidas en cualquiera de los casos que menciona el art. 3º, será castigado administrativamente, con la pena de cien á quinientos pesos de multa. La misma pena se impondrá al médico de á bordo si autorizare con su firma declaraciones falsas.

Art. 13. El desembarque deberá efectuarse, precisamente, en el sitio y á la hora que hubiere señalado el inspector de inmigración, observándose todas las precauciones que éste disponga para impedir cualquier desorden ó que entren personas que no tengan derecho de hacerlo.

El desembarque que se hiciere en sitio ú hora que no sean los señalados por el inspector, se considerará ilegal, y todas las personas que hubieren llegado á tierra serán reembarcadas inmediatamente, aplicándose al comandante del buque la pena de cien á mil pesos de multa, ó la de arresto mayor, ó ambas á juicio del juez.

Ar. 14. Cuando lo permitiere la capacidad de la estación sanitaria, á la llegada del buque serán recibidos en ella los pasajeros, para ser sometidos á los reconocimientos que fueren necesarios, á efecto de deter-

minar acerca de su admisión ó de las precauciones á que hayan de sujetarse conforme á esta ley sus reglamentos.

Los pasajeros que no deban ser admitidos, serán reembarcados desde luego.

Si la estación sanitaria no tuviere capacidad suficiente, los reconocimientos se harán á bordo del buque.

Art. 15. Los pasajeros que á su arribo se encuentren enfermos de alguna enfermedad transmisible de las que expresa la fracción I del artículo 3º, serán aislados en el lazareto del puerto, hasta que estén sanos. Los gastos de asistencia y curación serán por cuenta del pasajero mismo; y si éste careciere de recursos, de la empresa que lo haya conducido. Cuando se trate de mexicanos insolventes, los gastos serán á cargo de la administración pública.

Art. 16. Á los extranjeros que á su arribo se encuentren enfermos de una enfermedad transmisible de las comprendidas en la fracción II del art. 3º, no se les permitirá que desembarquen, á no ser que hayan obtenido concesión especial del Ejecutivo conforme al art. 4º

Art. 17. Á los mexicanos enfermos de alguna enfermedad transmisible de las que expresa la fracción II del art. 3º, se les permitirá que desembarquen y se les consignará para su aislamiento y curación, al correspondiente hospital, á no ser que otorguen caución suficiente para garantizar que á sus expensas se pondrán en curación y se mantendrán

aislados, observando en su caso las disposiciones de las leyes sanitarias.

Art. 18. Cuando llegare á desembarcar algún extranjero que tenga enfermedad de las comprendidas en la fracción II del art. 3º, ó que resulte con alguno de los motivos de exclusión que señalan las fracciones III á IX del mismo artículo, se le hará reembarcar desde luego en el mismo buque y si éste hubiere ya salido, en el buque de la misma empresa que salga inmediatamente después para el país de procedencia ó en cualquiera otro que salga con ese destino, si la empresa no despachare alguno en el término de un mes.

Los pasajeros que hayan de ser reembarcados permanecerán bajo custodia en la estación sanitaria ó en otro lugar que designe el inspector de inmigración, por cuenta de la empresa que los haya transportado á la república.

Art. 19. Cuando el comandante del buque se negare á cumplir una orden para el reembarque de extranjeros, se le impondrá administrativamente una multa de cien á quinientos pesos y el buque no será despachado mientras no se cumpla dicha orden. La empresa pagará también una multa igual á la que se imponga al comandante, y á su costa se hará la remisión del extranjero ó extranjeros en otro buque.

Si el buque que condujo á los extranjeros expulsados hubiere ya salido, la orden de reembarque se dará á la empresa que los hubiere transportado y á ella se impondrá